Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-3333-006-2017-00344-00
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	**MARCELINO CORONADO DE LOS REYES**
Demandado	Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación.
Juez (a)	**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**

Decisión: Vincula parte.
Tema: Factor salarial IBL

ANTECEDENTES

1.- El demandante, Marcelino Coronado De Los Reyes, mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación Departamental, con la finalidad de obtener la nulidad de la Resolución No. 0077 del 2 de marzo de 2011, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación de aquel y en consecuencia, se ordene la entidad demandada, restablecer el derecho que le asiste, en el sentido que se le reconozca, reliquide y ordene el pago de la prestación en comento, teniendo en cuenta todos los factores salariales, entre otras peticiones[1].

2.- La demanda correspondió por reparto a este Despacho y en consecuencia, a través de proveído de 13 de diciembre de 2017 se dispuso su admisión, y se ordenó la notificación personal de la demanda en los términos del artículo 199 CPACA y 612 CGP[2].

3.- Surtidos los trámites notificatorios la demanda fue contestada por las accionadas, motivo por el cual mediante auto del 28 de enero de 2019, se dispuso fijar fecha para audiencia inicial el día 11 de febrero de 2019 a las 02:40 PM[3].

CONSIDERACIONES

[1] Léanse folios 1-11.
[2] Léanse folios 25-26
[3] Folio 102 del expediente.

Sobre la figura de Litisconsorcio necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

> *"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".* (Subrayado del Despacho).

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera CP. Danilo Rojas Betancourth, en auto de 19 de julio de 2016, señaló lo siguiente:

> *"La figura del litisconsorcio es una institución procesal que se aplica en aquellos eventos en los cuales la legitimación por activa o por pasiva puede (facultativo) o debe (necesario) estar integrada por más de una persona natural o jurídica en virtud de una relación sustancial determinada. De lo anterior se desprende que la vinculación que puede hacer el juez dentro de un determinado litigio bajo la figura del litisconsorcio necesario procede en aquellos eventos en los cuales es posible llevar el proceso a fallo solo cuando dentro de la causa han concurrido todas las partes que deben componer los extremos del contradictorio (...)."*

Descendiendo al asunto en estudio, al realizar el Juzgado un análisis del expediente, en particular a la Resolución 0077 del 2 de marzo de 2011, cuya nulidad parcial suplica el demandante, se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, comparte con la otrora Caja Nacional de Previsión EICE en Liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el pago de la pensión de retiro del demandante, así: el FOMAG en una proporción del 70% y la U.G.P.P. en un 30%, tal como lo señalan las consideraciones de la decisión administrativa demandada, legible a folios 15-17 del expediente.

En ese orden, al evidenciarse que el FOMAG y el Departamento del Magdalena tienen una participación en el pago del estipendio económico periódico reconocido al actor en un 70% y 30 % respectivamente, se debió integrar como litisconsorte necesario a la UGPP, y así no se hizo.

Por lo anterior, la actual U.G.P.P. tendría un interés legítimo en las resultas del presente proceso, comoquiera que de la decisión de fondo que asuma el Juzgado se vería afectado como ente que comparte el pago de la prestación junto con el FOMAG. Por tanto, existe una relación jurídica sustancial entre el derecho debatido y el ente territorial que comparte la responsabilidad de la prestación económica cuya reliquidación demanda la parte actora.

Siendo ello así, como en efecto resulta, corresponde al Juzgado dar aplicación a lo señalado en el mencionado artículo 61 del CGP, ordenando vincular al proceso a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

De otro lado, el Despacho reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia, en calidad de apoderado judicial del Departamento del Atlántico, al abogado José Arturo Arango, de conformidad con el escrito de poder debidamente otorgado, obrante a folios 73-77 del expediente.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE

1.- **VINCÚLESE** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto en precedencia.

2.-CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al vinculado, por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del plazo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P

3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el vinculado deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios.

De igual forma, en virtud de los principios de economía procesal, celeridad y colaboración que deben prestar las partes a la administración de justicia, la entidad vinculada deberá allegar con la contestación de la demanda, copia en medio magnético de la misma.

La Secretaría, al momento de efectuar la notificación personal, deberá indicar lo anterior al vinculado, en el respectivo mensaje de datos.

4.- La parte demandante deberá aportar copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio de la demanda, y retirar el oficio remisorio, para su envío a través del servicio postal autorizado al vinculado, además el señor apoderado de la parte actora, con el fin de agilizar tal actuación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, **DEBERÁ** aportar, en la Secretaría de esta Juzgado, los respectivos traslados y allegar al Despacho las constancias de envío correspondiente en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento del término otorgado para aportar los traslados.

5.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado especial del Departamento del Atlántico, al abogado José Arturo Arango, identificado con la C.C. No. 72.273.770 y titular de la T.P. No. 162.051 del C.S.J., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ACO.

11 FEB. 2019
NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°____ DE HOY (_____/2019) A LAS
(08:00 AM)
03
Germán Bustos González
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA